



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121003 -2016-00199.
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.
Proceso: Especial De Restitución De Tierras
Solicitante: María Emperatriz Jurado de Zambrano

Pasto, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora MARIA EMPERATRIZ JURADO DE ZAMBRANO actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora María Emperatriz Jurado de Zambrano y su cónyuge Víctor Zambrano; y en consecuencia se ordene (i) declarar que tanto la solicitante como su esposo son ocupantes del predio “*Laderas*” ubicado en la vereda La Victoria,



corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez; (ii) formalizar en los términos del artículo 74 y 91 literal g) de la ley 1448 de 2011, la relación jurídica de las víctimas con el predio solicitado, en una extensión de 181 mts², y en consecuencia se ordene al Instituto Nacional Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio “*Laderas*”; (iv) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el registro de la sentencia, el registro de la resolución de adjudicación del predio, la inscripción de la medida de protección jurídica; (v) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia, y la inclusión de la solicitante y su esposo como titulares del derecho real de dominio, el desenglobe correspondiente de la extensión de terreno que se establezca en la sentencia, derivado del predio de mayor extensión y la creación de la correspondiente cédula catastral.

(vi) El reconocimiento de la exoneración hacia el futuro del pago del impuesto predial, por un período de temporal de dos (2) años, contados a partir del registro de la sentencia, como consecuencia de lo anterior (vii) a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez aplique la exoneración en el futuro del pago de impuesto predial, (viii) despliegue las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de los cuales es titular el solicitante y su núcleo familiar.; (ix) declarar la nulidad de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos sobre el predio; (x) al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al IGAC, al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras pongan al tanto a los Jueces, Magistrados, Oficinas de Instrumentos Públicos, Notarias y sus dependencias sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011; (xi) la concentración de todos los procesos, actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los que se comprometan derechos sobre el predio.

(xii) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, y demás entidades del sector en los órdenes Nacional, Departamental o Municipal, asignen y apliquen de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial de los programas de educación para la nieta menor de edad, programas de salud y todos los demás especiales que se creen



para la población víctima; (xiii) a las entidades financieras y crediticias, que ofrezcan y garanticen a favor de la solicitante y su núcleo familiar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución; (xiv) a la Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, que incluya a la accionante y su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el municipio de El Tablón de Gómez; (xv) al ICBF en coordinación con UARIV intervenir la Vereda La Victoria y realice verificación de derechos de menor Juliana Valentina Lucano Zambrano, nieta de la solicitante, y proceda de acuerdo a sus competencias; (xvi) al Ministerio de Agricultura, la aplicación de los beneficios que se refiere la Ley 731 del 2002, respecto de la formación empresarial con enfoque de derechos, con el fin de construir una política de restitución sostenible para las mujeres rurales.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos guerrilleros; que en el mes de agosto del año 2000, la guerrilla ataca la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, lo que produjo el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con dominio territorial, regulando la vida social de los habitantes.

Que en el año 1999, se suma al panorama la presencia de grupos paramilitares con el propósito de controlar la siembra de la hoja de coca; que en el año 2003 se instala nuevamente la Estación de Policía y por su parte el Ejército avanzó a la zona rural con el fin de combatir al frente 2, iniciándose los combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes durante la semana santa comprendida entre los días 14 al 26 de abril de 2003.

Que la solicitante María Emperatriz Jurado de Zambrano, salió desplazada el 19 de abril de 2003, tiempo en el cual convivía con su cónyuge, el señor Víctor



Zambrano, y sus hijos Carlos Alberto, Luz Ely, Eduar Camilo, José Jairo y Gilberto Zambrano, en la vereda La Victoria del corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, quienes también ocupaban el predio denominado “*Laderas*”.

Que su desplazamiento obedeció a los enfrentamientos suscitados entre la guerrilla y el Ejército, que iniciaron cuatro días antes de su desplazamiento, dirigiéndose a la vereda Las Aradas, refugiándose en casa del señor Pablo Adarme, permaneciendo por el lapso de quince días, para de manera posterior dirigirse nuevamente a su lugar de origen.

Que el predio objeto de restitución denominado “*Ladera*” fue adquirido por la solicitante mediante donación de forma verbal que le hicieron su madre, la señora María Dolores Ordoñez el 10 de julio de 1989, acto que no fue elevado a escritura pública; que a su vez, y de acuerdo a las actuaciones desplegadas por la UAEGRTD, el bien hace parte de un predio de mayor extensión nombrado “*Ladera*”, el cual reporta código predial No 52-258-00-01-0022-0095-000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No 246-8222 del círculo de La Cruz, y en él que se consignan antecedentes registrales, como la obtención que tuvo del fundo la madre de la solicitante, producto de la venta que le hiciere la señora María de Jesús Martínez de Jurado, a través de la escritura pública No 93 del 28 de junio de 1961, establecida como venta de derechos herenciales, con la especificación de falsa tradición, instaurada en la anotación No 1; la adquisición que realizó el señor Segundo Ismael Martínez Cortes a la progenitora de la peticionaria, mediante escritura pública No 780 del 05 de mayo de 1989, como venta de derechos herenciales, a su vez, con especificación de falsa tradición, establecida en la anotación 2 del documento y la aclaración de dicho negocio sobre linderos generales mediante documento público No 1064 del 13 de junio de 1989, apuntada en la anotación 3.

Que, como el origen de las anotaciones encontradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria están revestidas de una falsa tradición, demuestra la inexistencia de un historial crediticio anterior a 1961, y conlleva a presumir la calidad de baldío del predio, por lo que la solicitante ostenta una relación jurídica de ocupación por espacio superior de 28 años, en el cual ha construido su casa de habitación.

1.4 INTERVENCIONES:



1.4.1 INCODER

El director INCODER territorial Nariño, atendió la llamada realizada por el despacho y manifestó que la señora María Emperatriz Jurado de Zambrano no se encontró registrada como solicitante o adjudicataria de predios baldíos, y que referente al inmueble “Laderas” no aparece inscrito en el RUPTA, con medida de protección.

1.4.2 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, por conducto del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras de Tumaco, acudió al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 86 *ibidem*, solicitando la práctica de algunos medios de convicción.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, quien mediante auto del 12 de Mayo de 2015², dispone su admisión, la inscripción de la misma en el Folio de Matricula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades, la publicación del edicto y el reconocimiento de personería jurídica a la apoderada.

Con posterioridad a la realización de la publicación, se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, el que mediante proveído del 06 de diciembre de 2016⁴, avoca conocimiento, y abre a pruebas el asunto, y requiriendo a la parte accionante, a la Alcaldía Municipal de El

¹ Folio 141.

² Folio 142.

³ Folio 168.

⁴ Folios 176 y 177.



Tablón de Gómez y a la ANT., a fin de que procedan a dar respuesta a las peticiones expuestas en dicha providencia.

Mediante providencia del 02 de noviembre de 2017, el Juzgado antes citado ordena remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en Descongestión en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, Juzgado este quien mediante auto calendado a 07 de noviembre de 2017 procede a Avocar conocimiento quien a raíz del citado Acuerdo no siendo prorrogado el mismo, ordena el remitir el expediente al Juzgado de origen.

Es como una vez implementadas las medidas de descongestión mediante el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho Judicial de conocimiento con providencia del 13 de abril de 2018 ordena la remisión del presente expediente a este Despacho de Descongestión quien con providencia de la misma fecha procede a avocar conocimiento.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD., justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la



Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁵.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁶.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado

⁵ Folios 41 y 42.

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de



conservar su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas⁹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁰ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aporte el “*Informe No. 001 de 2003 del contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez*”¹¹, en el cual se establece que la vereda La Victoria se constituyó durante el período comprendido entre los años 1998 y 2003, en una base militar del frente 2 de las FARC, adscrito al Bloque Sur, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército; se relata que inicialmente el ELN ingresó a El Tablón de Gómez en 1980, por el sector del corregimiento de Las Mesas y luego a los corregimientos de Aponte y Pompeya, instalando sus campamentos en el sector de El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria. Las FARC por su parte, debieron disputar su presencia con el ELN., sin que se tenga registro de enfrentamientos entre las dos guerrillas, grupo que arriba por la economía de producción de látex, precursor de la heroína.

Para el año 1998, el frente 2 de las FARC busca nuevas zonas de cultivo en El Tablón, y el 29 de agosto de 2000, deciden atacar la estación de Policía, acción que provocó el retiro de la Fuerza Pública, por lo que la guerrilla accede al control absoluto del territorio, organizando mingas de trabajo para construir una carretera

⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹¹ Folios 44 a 53.



que conectara con el Departamento del Putumayo, la regulación de la vida social impuesta por las FARC., se torna evidente cuando fue denunciada la retención de 16 jóvenes de la zona rural.

Se refiere que durante el período de presencia de las FARC., la vereda La Victoria fue el centro de operaciones, desde donde se planeaban la toma de los municipios cercanos; se señala que en el año 2003 se materializa la decisión fortalecer la acción de la Fuerza Pública en El Tablón de Gómez, instalándose nuevamente la Estación de Policía, así como el avance del Ejército hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC., presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea, incursión que estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca, durante la Semana Santa de 2003, entre el 14 y el 26 de abril, enfrentamientos que generaron una crisis humanitaria y un desplazamiento masivo de la población civil.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante María Emperatriz Jurado de Zambrano, se establece a través del “*Análisis Situación Individual*”¹², en el que se consigna que el desplazamiento tuvo ocurrencia el 19 de abril del año 2003, cuando se encontraba en su casa en compañía de su esposo y sus hijos, situación que obedeció a los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, por tal razón se tuvo que desplazar hacia Buesaco, lugar en el que se refugian durante quince días, para posteriormente retornar nuevamente a la vereda La Victoria.

Dichos asertos se soportan además con la declaración de la testigo Leonila Domínguez Gómez¹³, quien refirió, “ (...) *la conozco hace 20 años, se desplazó en el año 2003 en el mes de abril, porque estaban peleando los guerrilleros con los del ejército, se desplazó con el esposo llamado Víctor Sambrano, y con los hijos llamados JAIRO, CAMILO, LUCELY, CARLOS ZAMBRANO, se fueron para la vereda las aradas del municipio el Tablón de Gómez haya estuvieron 15 días haya llego a la casa del señor Pablo Adarme, ellos después regresaron acá a la victoria*”; a su vez la señora María Esperanza Rosero Muñoz¹⁴, afirmó “ (...) *ella se desplazó para la vereda las aradas de este municipio en el año 2003 en el mes de abril de semana santa, porque la guerrilla estaba atacando con el ejército, se desplazó con*

¹² Folios 57 a 59.

¹³ Folios 62 y 63.

¹⁴ Folios 65 y 66.



todos los hijos IVAN, JAIRO, CAMILO, CARLOS, LUCELY ZAMBRANO JURADO, con el esposo llamado VICTOR ZAMBRANO, haya en las aradas estuvo como 15 días después regreso a la vereda la victoria a la casa donde vive del predio Laderas.”.

De igual forma, según la Base de Datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas “VIVANTO”¹⁵, la señora María Emperatriz Jurado de Zambrano se encuentra incluido con fecha de valoración del 03 de mayo de 2011.

De tal manera que los anteriores medios de convicción dan cuenta del hecho del abandono y su relación directa con el conflicto armado en el mes de abril del año 2003, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, y son coincidentes con el contexto general de violencia y la dinámica del conflicto en el Municipio de El Tablón de Gómez.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Víctor Zambrano, y sus hijos Gilberto Zambrano Jurado, José Jairo Zambrano Jurado, Eduar Camilo Zambrano Jurado, Luz Ely Zambrano Jurado y Carlos Alberto Zambrano Jurado, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado el predio “Ladera”, ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, acreditándose así su calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “Laderas”, en consideración a que su madre, la señora María de Jesús Martínez de Jurado le donara en forma verbal el área de 0.0181 Has, que hace parte de uno de mayor extensión denominado “Laderas”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-8222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, mismo que cuenta con cédula catastral número 52-258-00-01-0022-0095-000 inscrito a nombre de Segundo Ismael Martínez Cortes.

¹⁵ Folio 56.



Pues, el señor Martínez compró a la progenitora de la hoy solicitante una porción de terreno a través de escritura pública No 780 del 5 de mayo del año 1989, acto registrado en la anotación 2 del correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria, y la madre de la accionante a su vez adquirió el inmueble como resultado de una compra efectuada a la señora María Jesús Martínez de Jurado mediante documento público No 93 del 28 de junio de 1961, tal como quedó registrado en la anotación No 1 del mismo Folio; negocios jurídicos que se inscriben como falsa tradición.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁶”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁷.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*Laderas*”, cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-8222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz¹⁸, el cual se abrió con la anotación correspondiente a la Escritura Pública No. 93 del 28 de junio de 1961, atinente a una “*venta de derechos herenciales*” suscrita entre María Jesús Martínez de Jurado y Dolores Ordoñez de Jurado, con modo de adquisición en “*Falsa Tradición*”, lo cual conlleva a estimar que si bien tiene antecedentes registrales, la cadena traslativa de falsa tradición no logra desvirtuar que el predio haya salido de dominio del Estado, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no

¹⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁸ Folios 159 a 166.

¹⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora bien, frente a la ocupación, son coincidentes las declaraciones de los testigos Leonila Domínguez Gómez²⁰ y María Esperanza Rosero Muñoz²¹, en sostener que la solicitante María Emperatriz Jurado, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de la “donación”, efectuada por su madre hace más de 20 años, por lo que los actos de señorío se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que la señora María Emperatriz Jurado ocupa el bien inmueble con destinación de habitación familiar, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Además, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró²² no haber tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otra parte, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial²³, de la revisión de la reglamentación del documento denominado Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT.), del municipio El Tablón de Gómez (Nar.), encontrándose este especializado en el mapa Nro. 23, que contiene la reglamentación del uso del suelo permitiendo identificar la clasificación de usos del suelo según su

²⁰ Folio 95 a 97.

²¹ Folios 98 a 100.

²² Folios 85 a 87.

²³ Folios 135 a 140.



aptitud y clasificación de usos del suelo rural, encontrándose entonces que el predio solicitado se halla al interior de la zona denominada Zona Forestal (MPP3), de características que presentan la siguiente aptitud: Uso Principal: mixto de protección – producción, revegetación – reforestación. Uso complementario: es de protección, conservación. Uso Restringido: pastoreo extensivo. Uso prohibido: agricultura semimecanizada, pastoreo semintensivo, asentamientos, establecimientos industriales y comerciales, extracción minera, recreación y turismo. Igualmente se informa que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio El Tablón de Gómez (Nar), conforme el mapa 15, en el que se especializan las amenazas, el predio solicitado en restitución se encuentra localizado en una zona de amenaza por degradación del suelo y deslizamientos que NO esta categorizada como alta, es como el municipio tomara los correctivos y medidas del caso para mitigar dicho comportamiento.

En lo atinente a la explotación de recursos naturales no renovables, conforme la información de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH e INGEOMINAS, dan como resultado la no afectación por dichos elementos, expresando que el inmueble solicitado en restitución no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de dichas zonas.

En cuanto al Informe de Georreferenciación en lo concerniente a la Relación de Colindancias²⁴, se consigna que desde el punto 333 a 74389 colinda con “*vía a Las Mesas*”, sin embargo de acuerdo al contenido del oficio radicado bajo el número MT. 20175000073671 del 07 de marzo de 2017, suscrito por la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, prueba esta trasladada del proceso 2016-00083, al presente expediente, quienes informan que previa verificación de datos corroboran que a la fecha no se encuentra categorizada las vías que comprenden el municipio de El Tablón de Gómez (Nar), a razón de que no ha suministrado la matriz contemplada en el art. 3 de la Resolución 1240 de 2013, motivo este por el cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante.

²⁴ Folios 127 a 129.



Por otro lado, con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de ordenar el desenglobe del área de terreno del predio reclamado equivalente a 181 metros cuadrados, tal como fue pedido por el reclamante en la respectiva solicitud, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica independiente. Por ello, resulta propicio que se le abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y adicionalmente, se lo registre en las bases de datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo una identidad catastral autónoma e independiente, de modo tal que las entidades competentes para éstos efectos sean conminadas en ese sentido.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras- ANT., expida el acto administrativo de adjudicación en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora MARÍA EMPERATRIZ JURADO DE ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía Número 27.189.437 expedida en El Tablón de Gómez (Nar), y de su cónyuge el señor VÍCTOR ZAMBRANO identificado con



cédula de ciudadanía 5.245.847 expedida en El Tablón de Gómez (Nar), en relación con el predio denominado "Laderas" ubicado en la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez (Nar).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora MARÍA EMPERATRIZ JURADO DE ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía 27.189.437 expedida en EL Tablón de Gómez(Nar.), y su cónyuge VÍCTOR ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía Número 5.245.847 expedida en El Tablón de Gómez (Nar.), respecto del inmueble denominado "Laderas", correspondiente a la porción de terreno equivalente a ciento ochenta y un metros cuadrados (181 mts²), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 246-8222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nar.); cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
109	650194,196	1001824,302	1° 25' 57,934" N	77° 3' 40,013" W
110	650196,680	1001818,821	1° 25' 58,014" N	77° 3' 40,191" W
333	650193,836	1001836,605	1° 25' 57,922" N	77° 3' 39,615" W
335	650202,012	1001830,840	1° 25' 58,188" N	77° 3' 39,802" W
74389	650180,351	1001832,589	1° 25' 57,483" N	77° 3' 39,745" W
74390	650183,344	1001829,215	1° 25' 57,580" N	77° 3' 39,855" W
74391	650193,821	1001825,262	1° 25' 57,921" N	77° 3' 39,982" W
74393	650202,177	1001826,854	1° 25' 58,193" N	77° 3' 39,931" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.74393 al punto No.335 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 4 metros con predio de María Gratulina Jurado, camino al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.335 al punto No.333 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 10 metros con predio de María Josefina Ortega, seguidamente del punto No.333 al punto No.74389 con una distancia de 14,1 metros con vía que comunica a Las Mesas.
SUR:	Partiendo desde el punto No.74389 al punto No.109 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 16,7 metros con camino al medio, predio de Gonzalo Salomón Pinza, seguidamente del punto No.109 al punto No.110 con una distancia de 6 metros con predio de Gonzalo Salomón Pinza.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.110 al punto No.74393 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 9,7 metros con predio de María Melida Ordoñez, camino al medio.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nar.),



para efectos de registro. Para tal efecto se deberá rendir un informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-8222: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 6, 7, 8, 9, 10 y 11; e (ii) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-8222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, el área de ciento ochenta y un metros cuadrados (181 mts.2), correspondientes al inmueble cuya adjudicación ha sido ordenada en esta sentencia.

ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora MARÍA EMPERATRIZ JURADO DE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.437 expedida en El Tablón de Gómez (Nar), y su cónyuge VÍCTOR ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía Número 5.245.847 expedida en EL Tablón de Gómez (Nar), del predio descrito en el numeral segundo de la presente providencia.

iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia

iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio "*Laderas*", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "*Laderas*" e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-8222 y cédula catastral número 52-258-00-01-0022-



0095-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure la solicitante y su cónyuge, y se los incluya como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado. *Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que aplique a favor de la solicitante, señora María Emperatriz Jurado De Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.437 de El Tablón de Gómez, y su cónyuge Víctor Zambrano identificado con cédula de ciudadanía número 5.245.847 de EL Tablón de Gómez, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida. *Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

SEPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a la menor JULIANA VALENTINA LUCANO



ZAMBRANO, identificado con tarjeta de identidad número 1.007.520.379 en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaria de Equidad de género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, incluya a la solicitante MARÍA EMPERATRIZ JURADO DE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía 27.189.437 de El Tablón, y su núcleo familiar, en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio de El Tablón de Gómez.

NOVENO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DECIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora María EMPERATRIZ JURADO DE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.189.437 de El Tablón de Gómez y LUZ ELY ZAMBRANO JURADO identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.645.587 de El Tablón de Gómez, en el programa “*Mujer Rural*”.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al ICBF que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, incluyan en el programa “*Adulto Mayor*” o “*Colombia Mayor*” a la señora MARÍA EMPERATRIZ JURADO DE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía 27.189.437 de El Tablón, y su cónyuge VÍCTOR ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía 5.245.847 de El Tablón, incluyendo el programa “*de cero a siempre*”, respecto de la menor de edad JULIANA VALENTINA LUCANO ZAMBRANO, identificado con tarjeta de identidad número 1.007.520.379.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio, la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – del proyecto productivo integral en favor de la solicitante MARÍA EMPERATRIZ JURADO DE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía 27.189.437 de El Tablón y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez-* a la solicitante MARÍA EMPERATRIZ JURADO DE ZAMBRANO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

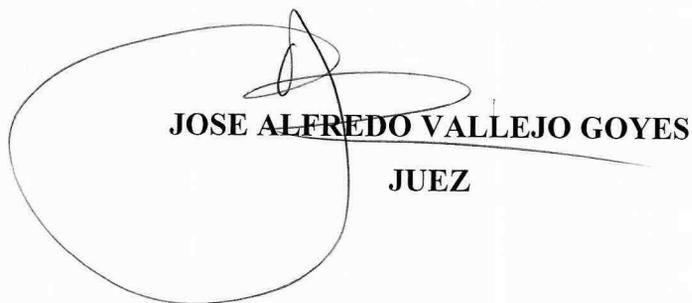
DÉCIMO CUARTO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, profirieron sentencias respectivas dentro de los procesos radicados bajo las partidas 2013-00099 y 2013-00125 respectivamente, en las que se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo



que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEP


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ